



Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional
de Apurímac

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 149 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 05 MAYO 2017

VISTOS:

Los recursos de apelación promovido por los administrados: Jorge Luis CAMPOS CONTRERAS y Raúl Alberto LUNA ALVAREZ, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0254-2017-DREA y 0258-2017-DREA y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1240-2017-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 5920 del 06 de abril del 2017 y Registro del Sector Nro. 03583-2017-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Jorge Luis CAMPOS CONTRERAS** contra la Resolución Directoral Regional N° 0254-017-DREA, del 24 de marzo del 2017 y **Raúl Alberto LUNA ALVAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0258-2017-DREA, de fecha 24 de marzo del 2017 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 137 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación invocada por los referidos administrados en su condición de servidores administrativos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en actual servicio como Tesorero y Especialista en Inspectoría II respectivamente, quienes en contradicción a las Resoluciones Directorales Regionales Nro. 0254-017-DREA y 258-2017-DREA manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la DREA a través de dichas resoluciones, puesto que por disposición prevista por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124° del Decreto Supremo N° 00590-PCM, su Reglamento, les corresponde percibir por concepto de bonificación diferencial por haber ejercido cargos de mayor responsabilidad en la administración, sin embargo contrario a dichas disposiciones la autoridad educativa regional había declarado improcedente sus petitorios, incurriendo así en flagrante violación de sus derechos laborales constitucionalmente reconocidos, teniendo en cuenta que en la actualidad vienen percibiendo sus remuneraciones incluido dichos conceptos bajo la remuneración total permanente no conforme a norma de mayor rango y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 03717-2005-PC/TC, de fecha 11-12-2006 y Opiniones Legales del Tribunal del Servicio Civil con la remuneración total mensual, con la que queda demostrado la transgresión del Principio de Legalidad. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0254-2017-DREA del 24 de marzo del 2017**, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición del administrado **Jorge Luis CAMPOS CONTRERAS**, sobre pago continuo de la bonificación diferencial permanente, por haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva, en el puesto y funciones de Director de Sistema Administrativo de la Oficina de Asesoramiento Técnico, actualmente (Dirección de Gestión Institucional – Cargo de Confianza – Nivel Remunerativo F-4) de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la misma que ejerció en forma real y efectiva por más de 5 años ininterrumpidos, a partir del mes de noviembre de 1991, asimismo el pago de los devengados y más los intereses legales;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0258-2017-DREA del 24 de marzo del 2017**, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición del administrado **Raúl LUNA ALVAREZ**, sobre pago continuo de la bonificación





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



diferencial permanente, por haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva, en el puesto y funciones de Director de la Oficina de inspección, actualmente (Oficina de Control Interno – Cargo de Confianza – Nivel Remunerativo F-4) de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la misma que ejerció en forma real y efectiva por más de 5 años ininterrumpidos, a partir del mes de noviembre de 1992, asimismo el pago de los devengados y más los intereses legales;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron sus peticiones en el término legal previsto;

Que, la **Bonificación Diferencial**, conforme preceptúan los Artículos 24 inciso c) y 53 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y Artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, su Reglamento, la bonificación diferencial tiene por objeto de compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común. Esta bonificación no es aplicable a los funcionarios. **El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quien al término de la designación cuente con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva.** Además de los artículos indicados, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que estableció en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, al hacer extensivo dicho beneficio a los funcionarios, directivos y servidores de la bonificación citada. La naturaleza jurídica del derecho materia del reclamo se halla contemplado en el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3717-2005-PC/TC, en el que se estableció la forma de otorgamiento de dicho beneficio, debiendo de computarse en base a la remuneración total del servidor y no en base a la remuneración total permanente, lo cual constituye un mandato válido y exigible, teniendo en cuenta que son derechos constitucionales la remuneración y los beneficios sociales del trabajador, que tienen prioridad sobre cualquier obligación del empleador ya que son derechos constitucionales establecidos en el artículo 23° de la Constitución Política del Estado, por lo que el pago de las remuneraciones tiene carácter alimentario, pues dicha prestación, está dirigida a cubrir sus necesidades vitales y familiares. CAS. 924-2001-LAMBAYEQUE;

Que, la Ley N° 30518 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. **Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...).** Dicha norma concuerda con la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2016. De lo establecido por la aludida norma;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y



158



Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005-PC/TC, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referidas pretensiones;

Que, el SERVIR, a través del Informe Legal N° 379-2012-SERVIR/GPGRH, del 19 de octubre del 2012, en sus análisis 3.7 y la parte Concluyente 4.2 ha precisado sobre el plazo de prescripción para el pago de los beneficios sociales, Respecto al plazo de prescripción para el inicio de acciones por derechos derivados de la relación laboral nos remitimos al **Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, en el que se concluye que es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenidos en la Ley N° 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado**, cualquiera sea su régimen laboral del trabajador. **Por lo que el plazo para interponer las acciones legales respecto al cobro de beneficios sociales que pudiera adeudar el empleador, prescribe a los cuatro años de haber fenecido el vínculo laboral, independientemente al régimen laboral al que pertenezca el trabajador;**

Que, de la jurisprudencia laboral y previsional respecto a la prescripción de los derechos laborales, En el **COMENTARIO de Luz PACHECO ZERGA se extrae "La prescripción y caducidad son instituciones que nacen por una exigencia de seguridad jurídica su finalidad es impedir que permanezcan indefinidamente inciertos algunos derechos"**, asimismo **"El derecho puede ser irrenunciable mientras no haya prescrito o caducado, pero una vez que ocurra la prescripción o la caducidad, el derecho se ha extinguido y la irrenunciabilidad se convierte en irrelevante"**;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien les asiste el derecho reclamado a los servidores recurrentes, oportunamente debieron haber incoado ante la administración, y conforme afirman vienen percibiendo su remuneración diferencial en base a la remuneración total permanente previsto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, teniendo en cuenta que las resoluciones directorales con las que fueron designados y/o encargados en cargos de confianza, datan en ambos casos todavía de los años 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1999, 2002, 2004 y 2008 según corresponde, pues tal como prevé la Ley N° 27321 para la exigibilidad de tal derecho ha prescrito largamente y teniendo en cuenta las limitaciones presupuestarias impuestas por la Ley N° 30518 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2017, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y demás normas de carácter presupuestal, *queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, de igual forma los*

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac

spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



149

Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, en consecuencia tratándose de pago de **DEVENGADOS e intereses legales** peticionados, que tienen carácter retroactivo previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente que en el caso de autos no existe, por lo mismo devienen en inamparables la pretensión de los recurrentes;

Estando a la Opinión Legal N° 161-2017-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de abril del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO, los recursos de apelación interpuesto por los servidores: **Jorge Luis CAMPOS CONTRERAS** contra la Resolución Directoral Regional N° 0254-017-DREA, del 24 de marzo del 2017 y **Raúl Alberto LUNA ALVAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0258-2017-DREA, de fecha 24 de marzo del 2017 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMESE** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVISE




Wilber Fernando VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/G.GR-AP.
AHZV/DRAJ.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

